



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria: Junio

**ESTUDIO DE LA DOCTRINA DE LA IGNORANCIA DELIBERADA DESDE
UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

STUDY OF THE DOCTRINE OF DELIBERATE IGNORANCE FROM A
DOCTRINAL AND JURISPRUDENTIAL PERSPECTIVE

Realizado por el alumno D. Máximo Hernández Arvelo

Tutorizado por la Profesora Dña. Fátima Candelaria Flores Mendoza

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The main objective of this research work is the study of the figure of the deliberate ignorance from a doctrinal and jurisprudential perspective, since it does not have a legal regulation in our penal code. It has its origin in the Anglo-American doctrine of "willful blindness" or "provoked blindness".

Our Supreme Court was the one who introduced deliberate ignorance, understanding it as that situation in which the subject *"does not want to know what he can and should know and yet tries to benefit from the situation, if discovered, he must respond to the consequences of an illicit act"*. It has equated it with eventual fraud, sometimes identifying it with imprudence as a possible alternative, depending on the circumstances, even going so far as to consider it as an autonomous subjective imputation title, which is only linked to fraud for punitive purposes.

The Supreme Court has integrated into the Spanish legal system a foreign doctrine without previously assessing its adaptation in our law, being strongly criticized in various aspects.

In the present work I will deal with the concept of "willful blindness", I will also address the concept of deliberate ignorance created by our Supreme Court and the criminal figures in which its application proceeds. Also deepen in its title of subjective imputation, in the essential elements that can be given and in the criticism of the deliberate ignorance received by the doctrine and jurisprudence. Finally I will finish with the final conclusions regarding this matter.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El principal objetivo de este trabajo de investigación es el estudio de la figura de la ignorancia deliberada desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, ya que no posee una regulación legal en nuestro código penal. Tiene su origen en la doctrina angloamericana de la “*willful blindness*” o “ceguera provocada”.

Nuestro Tribunal Supremo fue quien introdujo la ignorancia deliberada, entendiéndola como aquella situación en la que el sujeto “*no quiere saber aquello que puede y debe conocer y sin embargo trata de beneficiarse de la situación, si es descubierto, debe responder a las consecuencias de un ilícito actuar*”. La ha equiparado con el dolo eventual, pasando en ciertas ocasiones a identificarla con la imprudencia como posible alternativa, según las circunstancias, hasta llegar incluso a considerarla como un título de imputación subjetiva autónomo, que únicamente se vincula con el dolo a efectos punitivos.

El Tribunal Supremo ha integrado en el ordenamiento jurídico español una doctrina extranjera sin valorar previamente su adaptación en nuestro derecho, siendo fuertemente criticada en diversos aspectos.

En el presente trabajo trataré el concepto de la “*willful blindness*”, también abordaré el concepto de la ignorancia deliberada creado por nuestro Tribunal Supremo y las figuras delictivas en las que procede su aplicación. Asimismo profundizaré en su título de imputación subjetiva, en los elementos esenciales para que se pueda dar y, en las críticas hacia la ignorancia deliberada recibidas por la doctrina y la jurisprudencia. Por último terminaré con las conclusiones finales respecto a esta materia.

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. CONCEPTO DE LA IGNORANCIA DELIBERADA EN EL COMMON LAW: LA WILLFUL BLINDNESS**
- 3. CONCEPTO Y ALCANCE EN NUESTRO PAÍS**
- 4. EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA DE LA IGNORANCIA DELIBERADA**
 - 4.1. La ignorancia deliberada como dolo (dolo eventual)*
 - 4.2. La ignorancia deliberada como imprudencia*
 - 4.3. La ignorancia deliberada como un nuevo título autónomo*
- 5. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA IGNORANCIA DELIBERADA**
- 6. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CRÍTICA CON LA IGNORANCIA DELIBERADA**
 - 6.1. El principio de culpabilidad*
 - 6.2. Error de tipo*
- 7. CONCLUSIONES**
- 8. BIBLIOGRAFÍA**
- 9. ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

1. INTRODUCCIÓN

El principal objetivo de este trabajo de investigación es estudiar desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial la ignorancia deliberada, figura que proviene de la doctrina angloamericana de la “*willful blindness*”.

A priori el Código Penal Español no facilita ningún precepto sobre la doctrina de la ignorancia deliberada, no hay rastro de su título de imputación, de las consecuencias jurídicas de la actuación, ni de lo más importante, de su concepto. Carecemos de derecho positivo que se exteriorice en la ley, acudiendo irremediabilmente a la doctrina y a la jurisprudencia.

Actualmente no es posible atribuir responsabilidad penal a un sujeto sin que exista una imputación subjetiva. Esto deriva del principio de culpabilidad, a partir del cual una pena no puede imponerse por la sola aparición de un resultado lesivo a un bien jurídico a proteger por el derecho penal, sino exclusivamente cuando se atribuye el hecho al delincuente como hecho suyo, por ello es importante determinar el título de imputación subjetiva¹ en estas situaciones. El Tribunal Supremo la ha relacionado en algunos casos con el título de dolo eventual, en otros con el título de imprudencia, llegando incluso a convertirse en un nuevo título autónomo cuyos efectos punitivos serían los del dolo eventual. Esto es totalmente distinto con la naturaleza de la doctrina en el modelo norteamericano, la “*willful blindness*”, acercándose a los efectos punitivos del “*knowingly*” o dolo directo.

Se da a entender que el Tribunal Supremo ha integrado en el ordenamiento jurídico español, una doctrina extranjera sin valorar previamente su adaptación en nuestro derecho. En esta misma línea ha sido una figura criticada por un sector minoritario de la jurisprudencia por ser contraria al principio de culpabilidad, vulnerando el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

Comenzaré el presente trabajo con el concepto de la ignorancia deliberada en el common law, es decir, la “*willful blindness*”. Posteriormente abordare el concepto creado por nuestro Tribunal Supremo, así como las figuras delictivas en las que procede la aplicación de la ignorancia deliberada. A parte profundizaré en su título de imputación subjetiva, en los elementos esenciales para que se pueda dar y, en las

¹ Las dos formas de imputación subjetiva son: el dolo y la imprudencia.

críticas hacia la ignorancia deliberada recibidas por la doctrina y la jurisprudencia. Por último terminaré con las conclusiones finales respecto a esta materia.

2. CONCEPTO DE LA IGNORANCIA DELIBERADA EN EL COMMON LAW: LA WILLFUL BLINDNESS

Enlazando con en el anterior epígrafe, comenzaré con un somero estudio de la doctrina norteamericana llamada “*willful blindness*”, cuya traducción literal es “ceguera provocada”, usada durante más de cien años en el sistema del Common Law. La ignorancia deliberada española tiene sus raíces en ésta, entonces para lograr comprender el verdadero fondo del concepto será necesario atender antes que nada a la jurisprudencia anglosajona.

La denominada “*willful blindness*” es una subcategoría de la imputación subjetiva², utilizada cuando el sujeto activo ha renunciado de forma voluntaria en adquirir los conocimientos y la información de los elementos materiales del delito a la hora de realizar el tipo delictivo, colocándose “*deliberadamente a sí mismo en una situación de ceguera ante las circunstancias de sus propios hechos*”³.

La primera sentencia anglosajona dictada en Inglaterra que sirvió como precedente para el ordenamiento jurídico norteamericano fue el caso Regina v. Sleep en el año 1861. Fue una resolución que revisó la condena de Mr. Sleep, acusado por un delito de malversación de bienes de dominio público al haber adquirido tornillos de cobre con una titularidad pública. Se llegó a la conclusión con los datos que arrojaba el supuesto de hecho que el acusado no tenía conocimiento de la titularidad de dichos objetos, ni tampoco había pruebas en las que el mismo de forma deliberada no adquiriese la información necesaria para conocer su actuación delictiva, revocándose la condena. De forma indirecta esta sentencia viene a decir que la ceguera provocada tendrá el mismo tratamiento que el conocimiento total a la hora de delinquir. En 1899 la doctrina de la “*willful blindness*” se utilizó por primera vez en el derecho angloamericano a través del caso Spurr v. United States, dedicado nuevamente a la revisión de una condena

² A modo de aclaración se establece en el ordenamiento angloamericano cuatro niveles de imputación subjetiva, esto son: a) dolo como «conocimiento y voluntad» (“*pruposely*”); b) dolo como «conocimiento» o dolo directo (“*knowingly*”); c) desconsideración con el riesgo de producción del resultado, «dolo eventual» (“*recklessly*”); d) «imprudencia» (“*negligently*”). Para una mayor profundidad consultar en OXMAN, Nicolás. *Sistemas de Imputación Subjetiva en Derecho Penal: El Modelo Angloamericano*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, p. 57, p. 101 y p. 105.

³ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2008, p. 63.

impuesta al acusado por una certificación de cheques emitidos contra una cuenta sin fondos. La Corte Suprema Americana dicta obiter dictum⁴ lo siguiente: “*El propósito infractor es la esencia del presente delito...Y este mal propósito puede presumirse cuando el oficial se mantiene deliberadamente en la ignorancia acerca de si el librador tiene o no dinero en el banco o cuando muestra una indiferencia crasa (grossly indifferent) respecto de su deber de asegurarse de tal circunstancia*”. Haré hincapié no tanto en los motivos del recurso o en su desarrollo, sino en que la Corte Suprema Americana aplicó la doctrina de la “*willful blindness*” en las infracciones de deberes de conocimiento, elemento consustancial en esta doctrina tanto para el derecho norteamericano como para el español. En futuras sentencias la noción de deber será prescindible.

El caso *United States v. Jewell* en el año 1976, enmarcó los tres requisitos obligatorios de la “*willful blindness*”, asimismo delimitó su aplicación en los delitos de tráfico de droga. Introdujo los siguientes caracteres: una sospecha de la alta probabilidad de que el agente estuviese cometiendo un delito, evitar deliberadamente confirmar la sospecha y que la ceguera provocada estuviese motivada por el deseo de eludir la responsabilidad penal.

En el 2007, con la Sentencia *United States v. Heredia*⁵, se cambian los requisitos establecidos en el caso *Jewell*, eliminando el último de ellos.

Hay una división tripartita de posiciones en relación con el título de imputación subjetiva de la “*willful blindness*”.

Una primera corriente es partidaria de la equivalencia de la ceguera provocada con el dolo como «conocimiento» (“*knowingly*”), apoyándose para ello en la sección 2.02.8⁶ del Model Penal Code⁷. En palabras de VON KAENEL “*es posible establecer una*

⁴ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2008, p. 67.

⁵ Sentencia estudiada por MANRIQUE, citada por MANRIQUE, María Laura. Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *Isonomía*, 2014, nº 40, p. 179.

⁶ “*Que el requerimiento de ceguera voluntaria se satisface, en una primera posible interpretación, a través del mero actuar con conocimiento*”.

⁷ “*Es un texto no legislativo que ha servido de pauta para la reforma de muchos códigos penales estadounidenses*”. Definición aportada por RAGUÉS I VALLÈS en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *Discusiones XIII. Ignorancia deliberada y Derecho Penal*. EdiUNS, 2013, p. 15.

equivalencia entre la ignorancia deliberada y el conocimiento actual de los hechos”⁸. El Tribunal del caso Jewell se une declarando que “*la ignorancia deliberada y el conocimiento positivo presentan un mismo grado de culpabilidad*”.⁹

Una segunda corriente iguala la ceguera provocada con la desconsideración del riesgo de producción del resultado, «dolo eventual» (“*recklessly*”), es apreciable en la sección 2.02.c¹⁰ del Model Penal Code.

SIMESTER y SULLIVAN¹¹ como gran parte de la doctrina apuestan que la ceguera provocada vista desde el ordenamiento norteamericano se sitúa en una posición intermedia entre el dolo como «conocimiento» (“*knowingly*”) y la desconsideración con el riesgo de producción del resultado, «dolo eventual» (“*recklessly*”). Al fin y al cabo son supuestos en los que la ignorancia buscada merecerá el mismo tratamiento jurídico penal que el conocimiento actual, equiparándolos penalmente. La Corte Suprema Americana desde el caso Rice v. State¹² en el año 2000, viene siguiendo esta concepción.

Bajo mi opinión considero que la tercera posición es más correcta que las otras dos, ya que la ceguera provocada parte de un desconocimiento previo y no de un conocimiento, tal y como señalan el resto de corrientes.

3. CONCEPTO Y ALCANCE EN NUESTRO PAÍS

En este epígrafe pasaré a tratar el concepto y alcance de la ignorancia deliberada en España.

Nuestro modelo romano-germánico partidario de un sistema de leyes codificadas es distinto al modelo anglosajón en multitud de facetas. Una ejemplificación reside en los

⁸ VON KAENEL, Frans. «Willful Blindness». A Permissible Substitute for Actual Knowledge Under the Money Laundering Control Act?, *Washington University Law Review*, 71: 1189, (1993), p. 1202 citado por OXMAN, Nicolás. *Sistemas de Imputación Subjetiva*, op. cit., p. 104.

⁹ HUSAK, Douglas N. / CALLENDER, Craig A., “Wilful Ignorance, Knowledge, and the ‘Equal Culpability’ Thesis: a Study of the Deeper Significance of the Principle of Legality”, *Wisconsin Law Review*, 29 (1994), p. 35 citado por RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *Discusiones XIII*, op. cit., p. 15.

¹⁰ “*Desprecia conscientemente un riesgo sustancial e injustificado de que concurra un determinado elemento material o éste acabe resultando de su conducta*”.

¹¹ SIMESTER, Andrew.; SULLIVAN, Bob. *Criminal Law. Theory and Doctrine*, 3a ed. Hart Publishing, Oxford, 2007, p. 78 citado por OXMAN, Nicolás. *Sistemas de imputación subjetiva*, op. cit., p. 101.

¹² Esta resolución es de un sujeto que alegó el desconocimiento de la suspensión de su permiso de conducir para la conducción de vehículos a motor porque su cónyuge no le había facilitado la correspondencia de la administración de dicho vehículo motorizado. Además se probó que este último estaba de vacaciones y no se molestó en revisar la correspondencia.

títulos de imputación delictiva y sus efectos punitivos entre un sistema y otro. El sistema español presenta dos títulos de imputación subjetiva, el dolo y la imprudencia¹³, mientras que en el modelo angloamericano son cuatro títulos independientes, el dolo como «conocimiento y voluntad» (“*pruposely*”), el dolo como «conocimiento» (“*knowingly*”), la desconsideración con el riesgo de producción del resultado (“*recklessly*”) y la «imprudencia» (“*negligently*”)¹⁴. El dolo directo, indirecto y eventual continental no diferencia el nivel de responsabilidad penal del sujeto, pero el dolo americano como señala OXMAN, “*contempla un nivel diferenciado de intensidad de pena según sea el grado de compromiso del autor con el riesgo de lesión del bien jurídico*”, no olvidando que la imprudencia o negligencia en ambos sistemas tiene un carácter excepcional y un similar “*componente de análisis puramente objetivo*”.¹⁵

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que la ignorancia deliberada procede del derecho de los EE.UU, entendiéndola como una transposición de la doctrina angloamericana del “*willful blindness*”¹⁶, siendo por consiguiente su principal referencia. Introdujo por primera vez el concepto de la ignorancia deliberada en la Sentencia núm. 1637/1999 de 10 de enero, en la que se condenó a un sujeto por un delito doloso de receptación, al transportar sumas de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas, se introduce en el F.J.5º, “*no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación*”. Un concepto jurisprudencial más preciso lo encontramos en resoluciones posteriores. Por ejemplo la Sentencia núm. 359/2008 de 19 de junio, en su F.J.7º, expone “*quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, debe responder a las consecuencias de un ilícito actuar*”, esta vez el autor fue condenado por un delito doloso de tráfico ilícito de drogas.

El Tribunal Supremo ha ido delimitando los requisitos de la doctrina de la ignorancia deliberada, en sentencias como la núm. 57/2009 de 2 de febrero, en su F.J.2º. Son tres: la idea del beneficio, una falta de representación de los elementos del tipo y una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia¹⁷.

¹³ Artículos 5 y 10 del Código Penal.

¹⁴ OXMAN, Nicolás. *Sistemas de Imputación Subjetiva*, op. cit., p. 57, p. 101 y p. 105.

¹⁵ OXMAN, Nicolás. *Sistemas de imputación subjetiva*, op. cit., p. 28, p. 62 y p. 118.

¹⁶ Ver en Sentencia núm. 797/2006 de 20 julio, F.J.16º y en Sentencia núm. 346/2009 de 2 abril, F.J.1º.

¹⁷ Volveré sobre ellos en el quinto epígrafe, estudiando cada uno detenidamente.

Haciendo una comparación global entre la “*willful blindness*” y la ignorancia deliberada española, se nos presentan algunas diferencias.

En primer lugar el número de caracteres entre un modelo y otro no coinciden, en el angloamericano son dos: la sospecha de la alta probabilidad de que el agente estuviese cometiendo un delito y evitar deliberadamente confirmar la sospecha. En nuestro país son tres: la idea de beneficio, una falta de representación de los elementos del tipo y una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia. La idea de beneficio no es trasladable a los requisitos de la “*willful blindness*”, los otros dos sí. Asimismo la definición creada por nuestro Tribunal Supremo inserta esta última característica, “*trata de beneficiarse*”, en el concepto angloamericano no se menciona en ningún momento.¹⁸

En segundo lugar la denominación para referirse a esta situación cambia, en el sistema anglosajón la traducción literal de la “*willful blindness*” es “ceguera provocada”, nuestra jurisprudencia se decanta por el término de ignorancia deliberada como la sentencia núm. 1637/1999 de 10 enero, F.J.5¹⁹.

En la doctrina, una corriente minoritaria opta por el término de “ceguera provocada o deliberada”: FEIJOO SÁNCHEZ, LEITE FERREIRA CABRAL²⁰. Por otro lado, una corriente mayoritaria la identifica como ignorancia deliberada: RAGUÉS I VALLÈS, VALENZUELA S., OXMAN, MANRIQUE, HUERGO, NAVARRO MASSIP, GRECO, PUPPO, BREL PREDEÑO, LOPEZ BARJA DE QUIROGA, FRIEYRO ELÍCEGUI, QUERALT JIMÉNEZ²¹.

¹⁸Colocarse “*deliberadamente a sí mismo en una situación de ceguera ante la circunstancias de sus propios hechos*”.

¹⁹ De forma aislada también la denomina “ignorancia intencional”, “ceguera voluntaria”, o “consciente desconocimiento”. Ver en Sentencias núm. 797/2006 de 20 julio, F.J.16º; núm. 633/2009 de 10 de junio, F.J.3º y núm. 425/2014 de 28 de mayo, F.J.8º.

²⁰Términos localizados en FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Discusiones XIII*. op. cit., p. 101 y en LEITE FERREIRA CABRAL, Rodrigo. *Dolo y lenguaje*. 1º edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p.15.

²¹ Términos localizados en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.133. VALENZUELA S. Jonatan; MANRIQUE, María Laura; GRECO, Luis; PUPPO, Alberto. *Discusiones XIII. Ignorancia deliberada y derecho*, op. cit., p. 5, p. 79, p. 67, p. 39. OXMAN, Nicolás. *Sistemas de imputación*, op. cit., p. 101. HUERGO, María Victoria. Reflexiones en torno de la doctrina de la “*WILLFUL BLINDNESS*” y su posible recepción en Argentina. [En línea]. Centro de investigación interdisciplinaria en derecho penal económico, 2010, p. 18. [Consulta: 29-3-2018]. Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/area1/willful%20blindness%20Huergo.pdf>.

NAVARRO MASSIP, Jorge. La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2012, p.1. BREL PREDEÑO, América. *Fraude electrónico su gestión civil y penal*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p. 11. LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada*. 6ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, p.24. FRIEYRO ELÍCEGUI, Sofía. *El delito de tráfico de drogas*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 179.

Actualmente el campo de aplicación de esta doctrina abarca delitos de tráfico de drogas, de blanqueo de capital, de estafa, de receptación, de insolvencia punible, de inmigración ilegal, de falsedad y de colaboración con banda terrorista²².

En todos estos delitos nuestro TS utiliza la ignorancia deliberada para imputar el tipo básico, aunque también recurre en ocasiones a esta doctrina para imputar sus tipos agravados como en el delito del tráfico ilícito de drogas²³.

A continuación realizaré un análisis de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, basada en el tratamiento que se le ha dado a esta figura.

4. EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA DE LA IGNORANCIA DELIBERADA

Del análisis de la jurisprudencia sobre la ignorancia deliberada se puede advertir un tratamiento diverso, desde una equiparación con el dolo eventual, pasando en ciertas ocasiones a identificarla con la imprudencia como posible alternativa, según las circunstancias, hasta llegar incluso a considerarla como un título de imputación subjetiva autónomo, que únicamente se vincula con el dolo a efectos punitivos.

4.1. La ignorancia deliberada como dolo (dolo eventual)

En un primer momento la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos, consideró que la doctrina de la ignorancia deliberada se identificaba con el concepto de dolo, más concretamente con supuestos de dolo eventual, que de acuerdo con la teoría de la voluntad, se compone por dos elementos²⁴: uno intelectual o cognitivo y otro volitivo²⁵. Una gran parte de la doctrina²⁶ sostiene que

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho Penal español Parte especial*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p. 1067.

²² Tráfico de drogas: Sentencia núm. 1637/1999 de 10 enero. Blanqueo de capital: Sentencia núm. 1257/2009 de 2 diciembre. Estafa: Sentencia núm. 68/2011 de 15 febrero. Receptación: Sentencia núm. 57/2009 de 2 febrero. Insolvencia punible: Sentencia núm. 1106/2006 de 10 Noviembre. Inmigración ilegal: Sentencia núm. 741/2007 de 27 julio. Falsedad: Sentencia núm. 1155/2006 de 20 Noviembre. Colaboración con banda terrorista: Sentencia núm. 540/2010 de 8 de junio.

²³ La Sentencia núm. 413/2008 de 30 de junio, F.J.27º, imputa al sujeto el tipo agravado del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 369.1.5º CP, por su nivel de volumen o nocividad, ya que si el sujeto no se preocupa por averiguar el tipo de droga y la cantidad de la misma objeto de la transacción, bien por conocer datos previamente o porque se muestra indiferente, se estará “ante un caso de ignorancia deliberada, constitutiva de dolo eventual, suficiente para integrar tal agravación.”

²⁴ De acuerdo con la doctrina mayoritaria, ver por todos, MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte General*. 9ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p. 260.

²⁵ La intensidad de estos dos elementos será mínima en el dolo eventual.

²⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de derecho penal español*. 1ª edición. Ariel, 1984, p. 44.

el dolo eventual merece un reproche menor que las otras clases de dolo, entonces si el Tribunal Supremo da por hecho en esta primera corriente que la ignorancia deliberada tiene la misma estructura que el dolo eventual, merecerá en consecuencia una disminución de su reproche frente a otro sujeto que no haya actuado de tal manera.

El punto de partida en este sentido es la Sentencia del año 1999²⁷.

Uno de los recurrentes, condenado en primera instancia por un delito de receptación, al trasladar sumas de dinero procedentes de un negocio de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas de España a Andorra, alegó no haber conocido el origen ilícito de dicho dinero. El tribunal sostuvo que los hechos eran muy obvios para el conocimiento del mismo y por ello se puso en una situación de ignorancia deliberada, es decir, no quiso saber aquello que pudo y debió conocer, y sin embargo se benefició de esa situación –cobrando una comisión– asumiendo y aceptando por consiguiente todas las posibilidades del origen del negocio en el que participó y por tanto debiendo responder de sus consecuencias. El tribunal desestimó su recurso.

Si ahondamos en la respuesta del Supremo comprobaremos que la ignorancia deliberada la trató como una actuación dolosa.

El elemento intelectual del concepto de dolo, se nos presenta sobre la base de que el Tribunal asumió que el recurrente tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de las drogas a través de dos hechos: la naturaleza claramente clandestina de las operaciones y de que la cantidad era muy importante. Por consiguiente se castigó al recurrente a través del dolo eventual²⁸.

En mi opinión, nuestro Tribunal partió de dos circunstancias para demostrar el elemento volitivo del concepto del dolo, el beneficio económico a través de una comisión y, el hecho de encontrarse deliberadamente en una situación de ignorancia en el negocio que participó. RAGUÉS I VALLÈS²⁹ está a favor de este argumento.

La sentencia núm. 1583/2000 de 16 de octubre del TS en su F.J.3º sigue la doctrina jurisprudencial mencionada con anterioridad. Se condenó a uno de los acusados como

²⁷ Ver F.J.5º de la sentencia citada.

²⁸ El TS en esta sentencia, no menciona este tratamiento de forma expresa en ningún momento, deduciéndolo de sus argumentos, “*necesarios para poder sostener que el recurrente ha actuado con dolo y, más concretamente, con dolo eventual*”. RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.24.

²⁹ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.24.

autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de drogas que causan grave daño a la salud³⁰. Esto derivó porque el sujeto se colocó en una situación de ignorancia deliberada³¹, aceptando la colaboración que se le pidió respecto a la introducción de las sustancias tóxicas, siéndole indiferente en la medida que asintió en su cooperación y, se mantuvo en ella haciendo lo que se le solicitaba, percibiendo un beneficio económico a cambio, e integrándose en dicha red de distribución. Fue un hecho probado que el acusado podría haber sabido que serviría en alguna operación de drogas.

Esta vez el elemento intelectual o cognitivo se desprende a partir de las declaraciones aportadas por el sujeto en la Sentencia³², mientras que el elemento volitivo se aprecia en el estado de indiferencia del autor. El Tribunal Supremo nuevamente asimiló la ignorancia deliberada con el dolo eventual, pero innovó su argumento con la teoría del asentimiento o del consentimiento³³.

Me sorprende que en estos supuestos se utilice esta figura, ya que si al Tribunal Supremo se le presenta indicios suficientes para castigar la conducta del sujeto dolosamente, a partir de la teoría del asentimiento, no le haría falta recurrir a la ignorancia deliberada para constatar el dolo eventual, siendo bajo mi opinión personal innecesaria.

La sentencia núm. 946/2002 de 22 de mayo del TS, de un delito de tráfico de drogas, en su F.J.2º, se mantiene en lo expuesto³⁴. *“El propio recurrente reconoció el transporte de droga y el dinero que iba a percibir por ello, en esta situación por propia decisión debe asumir las consecuencias de su delictivo actuar porque lo sabido y querido al*

³⁰ Artículo 368, párrafo 1º del Código Penal.

³¹ *“Quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, debe responder a las consecuencias de un ilícito actuar”.*

³² F.J.3º *“dada la cantidad de dinero que iba a recibir y que no había realizado trabajo alguno en la empresa «... pensó que había algo raro...», algo raro que se conectaba necesariamente con el tráfico de drogas.”*

³³ Estamos *“en un claro supuesto de dolo eventual fundado en la doctrina del asentimiento que viene a centrar la esencia del dolo eventual en que el agente si bien desconoce en todos sus detalles el acto ilícito penal en el que se encuentra involucrado, lo asume en la medida que acepta todas las consecuencias de su ilícito actuar.”*

³⁴ El TS en algunas sentencias es partidario de usar el principio de la indiferencia para constatar el dolo eventual, como figura muy próxima a la ignorancia deliberada. Por ejemplo la Sentencia núm. 1387/2004 de 27 de diciembre en su F.J.6º, *“ basta a los efectos de la complicidad con el dolo eventual, es decir, no se precisa que se conozca y se quiera directamente el hecho delictivo a cuya realización coadyuve el cómplice, incluso es suficiente que le sea indiferente el resultado –principio de la indiferencia– o no quiera saber aquello que puede y debe saber y no obstante que presta su ayuda –principio de la ignorancia deliberada–, en cuyo caso debe ser responsable de las consecuencias penales de su actuación.”*

menos vía dolo eventual coincidió con lo efectuado ya que fue libre de decidir el transporte de droga y las condiciones del mismo, y el no querer saber los elementos del tipo objetivo que caracteriza el dolo, equivale a querer y aceptar todos los elementos que vertebran el tipo delictivo cometido.”

El auto de 4 de julio de 2002 del TS³⁵ en su F.J.2º, manifestó que era doctrina jurisprudencial consolidada lo seguido por la Sentencia del año 2000, es decir, *“la existencia de un claro supuesto de dolo eventual³⁶ en aquellos casos en los que el acusado argumenta desconocer el contenido de unos envases que transporta, fundado en la doctrina del asentimiento que viene a centrar la esencia del dolo eventual en que el agente si bien desconoce en todos sus detalles el acto ilícito penal en el que se encuentra involucrado, lo asume en la medida que acepta todas las consecuencias de su ilícito actuar. Señala la Sentencia de esta Sala de 10 de enero de 1.999 que, “quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer sabe aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa”.*³⁷

4.2. La ignorancia deliberada como imprudencia

La jurisprudencia del TS en varias sentencias ha pasado de identificar los supuestos de ignorancia deliberada exclusivamente con el título de imputación subjetiva de dolo eventual a equipararlos a título de dolo eventual o de imprudencia según las especificaciones del caso, alejándose de la doctrina jurisprudencial que hemos explicado con anterioridad y adentrándose en un campo totalmente nuevo.

El delito de blanqueo de capitales del que fue condenado uno de los recurrentes por imprudencia grave³⁸ actuando con ignorancia deliberada, en la Sentencia núm. 1034/2005 de 14 de septiembre del TS, en su F.J.4º, ejemplifica esta nueva corriente. Se imputó la imprudencia grave al sujeto, porque por las circunstancias del caso estaba en condiciones de conocer la procedencia de los bienes sólo con observar las cautelas

³⁵ Sentencia de otro delito contra la salud pública.

³⁶ Para la Sentencia núm. 1215/2011, de 15 de noviembre, F.J.2º, la ignorancia deliberada es una modalidad aligerada del dolo eventual, en cambio para la Sentencia núm. 457/2007 de 29 de mayo, F.J.15º, es un modalidad típica del dolo eventual.

³⁷ RAGUÉS I VALLÈS está a favor también de que este Auto sostiene que la ignorancia deliberada es doctrina consolidada en relación con aquellos casos de acusaciones por tráfico de drogas, en los que se aplica la teoría del asentimiento para castigar la conducta del sujeto a través del dolo eventual. Ver en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.29 y 30.

³⁸ Artículo 301.3 del CP.

propias de su actividad y, sin embargo, actuó al margen de tales cautelas, inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles, *“omitiendo la diligencia debida”*.

El Tribunal constató que *“el acusado era consciente de que algo anómalo, irregular, y dudoso existía en las operaciones que efectuaba; no obstante lo cual las realizó, con significativa dejación del cuidado y determinante abandono de las precauciones usuales del caso.”*

En cambio, la Sentencia núm. 1611/2005 de 26 de diciembre³⁹ del TS, castigó a uno de los recurrentes por un delito doloso de blanqueo de capitales⁴⁰, provenientes de actividades dedicadas al narcotráfico, obrando también a través de la ignorancia deliberada. Esta vez el Tribunal Supremo no fue por la vía de la imprudencia grave, sino por la del dolo eventual. La razón de ello fue porque para el Tribunal *“el dolo está en el hecho cuando la lógica, la ciencia y la experiencia común indican que nadie se presta a determinados negocios sin percibir una contraprestación y sin asumir, al menos eventualmente, la altísima probabilidad de que se trate de blanquear para otros las ganancias obtenidas con actuaciones delictivas.”*

Esta doctrina jurisprudencial a grandes rasgos da entender que la inclusión de la ignorancia deliberada en un título u otro dependerá de la concurrencia de alguna de las siguientes dos hipótesis⁴¹:

1.-Si el sujeto no tiene ninguna intención de conocer el origen delictivo de los bienes, pero se representa dicho origen como probable y peso a ello no abandona su acción, se le imputará un dolo eventual.

2.-Si no se representa el origen delictivo como probable, no previendo la posibilidad que se produzca un delito, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del mismo, se le imputará una imprudencia. El TS piensa que es problemático el tratamiento de las actividades sociales donde no se han creado normas de cuidado, o en las situaciones atípicas, siendo engorroso la determinación del deber objetivo de cuidado mediante el criterio de la conducta que observaría en la situación específica una persona inteligente y sensata⁴².

³⁹ Ver F.J.3º de la sentencia citada.

⁴⁰ Artículo 301.1 y 301.2 del CP.

⁴¹ Ver por todas la Sentencia núm. 1034/2005 de 14 de septiembre, F.J.4º.

⁴² Véase Sentencia núm. 16/2009 de 27 de enero, F.J.16º.

En palabras del Tribunal Supremo, “*existe un deber del sujeto de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas*”. La intensidad de la indiferencia de la acción causada por el sujeto ignorando deliberadamente determinará el castigo a través de una imputación u otra. Una indiferencia grave será una actuación dolosa y una indiferencia menor que afecte al bien jurídico a proteger será configurada como una actuación imprudente⁴³.

A partir de un estudio en profundidad de las sentencias del TS que utilizan este tratamiento en la figura de la ignorancia deliberada, he comprobado que la vía del dolo eventual es más utilizada que la de la imprudencia. Nueve son las sentencias en total desde el año 2005 hasta el año 2018 que siguen esta doctrina jurisprudencial, de las cuales cinco se inclinan por el dolo eventual⁴⁴ y cuatro por la imprudencia⁴⁵. Asimismo en todas ellas solamente se condena por el delito de blanqueo de capital, probablemente porque incorpora el tipo imprudente, siendo posible la aplicación de esta jurisprudencia.

Es ilógico que la ignorancia deliberada unas veces se castigue por dolo y otras veces se castigue por imprudencia, ya que son títulos de imputación totalmente distintos. En el primero el sujeto ha querido realizar el hecho típico, por lo que existió un compromiso entre la acción y el resultado. En el segundo ese compromiso no está presente, originándose una infracción del deber de cuidado objetivo exigible al hombre medio en un acontecimiento determinado.

4.3. La ignorancia deliberada como un nuevo título autónomo

Hemos analizado como el TS ha utilizado siempre un título de imputación subjetiva tradicional para imponérselo al desconocimiento provocado, es decir, el dolo o la imprudencia, pero progresivamente sus sentencias se han alejado de este ámbito

⁴³ ABEL SOUTO, Miguel. “*Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*”. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 237 y 238.

⁴⁴ Sentencia núm. 1611/2005 de 26 de diciembre, F.J.3º; Sentencia núm. 31/2006 de 13 de enero, F.J.1º; Sentencia núm. 562/2006 de 11 de mayo, F.J.2º; Sentencia núm. 1012/2006 de 19 de octubre, F.J.8º; Sentencia núm. 228/2013 de 22 de marzo, F.J.24º.

⁴⁵ Sentencia núm. 1034/2005 de 14 de septiembre, F.J.4º; Sentencia núm.16/2009 de 27 de enero, F.J.16º; Sentencia núm. 1257/2009 de 2 de diciembre, F.J. Único, p.26; Sentencia núm. 970/2016 de 21 de diciembre, F.J.11º.

jurisprudencial, llegando al punto de tratar estas situaciones como un título autónomo⁴⁶ “*sui generis*” en comparación con lo expuesto hasta ahora.

La Sentencia núm. 33/2005 de 19 de enero del TS, se pronuncia con claridad en su F.J.3º que en el caso a tratar “*no se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada*”⁴⁷, imputando por consiguiente al recurrente un delito doloso de blanqueo de capitales. Con ello se proclama la creación de un nuevo título de imputación que no es una actuación dolosa *stricto sensu* y únicamente se relaciona con sus efectos punitivos tradicionales, siendo análogo a ella.

El Auto núm. 33/2007 de 11 enero del TS, F.J.2º, consolida la ignorancia deliberada como un título autónomo en los delitos del tráfico de drogas, “*con la teoría de la ignorancia deliberada en supuestos de tráfico de drogas, han declarado que quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer y, sin embargo, trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierta no puede alegar ignorancia alguna y, por el contrario, debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar. Esta doctrina, cuyo origen se sitúa en la STS nº 755/1.997, de 23 de Mayo, y se reitera hasta la actualidad, supone que el ilícito contra la salud pública no exige un dolo directo, bastando el eventual, siendo incluso suficiente situarse voluntariamente en la posición de ignorancia deliberada.*”

La Sentencia núm. 57/2009 de 2 de febrero del TS comenzó a especificar el porqué de esta autonomía en su F.J.2º. Concretamente se quiere evitar que el sujeto obtenga un beneficio de una pena inferior o de la propia impunidad a partir de una estrategia criminal que permita alejarse de aquellos conocimientos mínimos para apreciar un dolo eventual.

Examinando las sentencias y los autos del TS sobre la ignorancia deliberada desde el año 2013 hasta el año 2018, he llegado a la conclusión de que no hay una evolución

⁴⁶ Algunos autores como FEIJOO SÁNCHEZ, han manifestado que el sujeto que provoca su propia ceguera intencionadamente, tratándola como si hubiera actuado de forma dolosa, sería una situación que derivaría de una “indiferencia grosera” (“*grossly indifferent*”). Ver en FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho Penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *INDRET, revista para el análisis del derecho*, 2015, nº 3, p.2.

⁴⁷ RAGUÉS también es partidario en que esta sentencia del año 2005, es la impulsora de que la ignorancia deliberada se convierta en un auténtico sustitutivo del dolo eventual. Véase en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.35.

propriadamente dicha en nuestra doctrina jurisprudencial. La identificación de la ignorancia deliberada como título autónomo no es el único tratamiento que se está utilizando para esta figura, abriéndose la posibilidad de equipararla con el dolo eventual, es decir, la primera corriente jurisprudencial expuesta. Del análisis de las sentencias y autos que he efectuado, diez⁴⁸ equiparan las situaciones de ignorancia deliberada con el dolo eventual y, dieciséis⁴⁹ las identifican como un título autónomo, siendo lo más utilizado.⁵⁰

5. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA IGNORANCIA DELIBERADA

Una vez analizado los distintos planteamientos de la ignorancia deliberada, es necesario establecer cuáles son los requisitos esenciales de esta figura. Recordemos que es aquella situación cuando el sujeto *“no quiere saber aquello que puede y debe conocer y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, debe responder a las consecuencias de un ilícito actuar”*.

En nuestra jurisprudencia, la Sentencia núm. 57/2009 de 2 de febrero del TS⁵¹ en su F.J.2º, aparte de establecer la autonomía de la ignorancia deliberada, consigue precisar de forma extraordinaria los presupuestos para condenar la actuación como si de un dolo eventual se tratase. Son los siguientes:

En primer lugar, una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate. Esa falta de representación, si es absoluta, nunca podrá fundamentar la imputación subjetiva a título de dolo, teniendo que ser parcial. Los supuestos abarcados estarán relacionados, de ordinario, con la conciencia

⁴⁸ Sentencia núm. 255/2013 de 12 de marzo, F.J.5º; Sentencia núm. 623/2013 de 12 de julio, F.J.8º; Sentencia núm. 855/2013 de 11 de noviembre, F.J.38º; Sentencia núm. 1002/2013 de 20 de diciembre, F.J.2º; Sentencia núm. 425/2014 de 28 de mayo, F.J.8º; Sentencia núm. 839/2014 de 2 de diciembre, F.J.4º; Sentencia núm. 523/2015 de 5 de octubre, F.J.7º; Sentencia núm. 876/2016 de 22 de noviembre, F.J.6º; Sentencia núm. 241/2017 de 5 de abril, F.J.27º; Sentencia núm. 356/2017 de 18 de mayo, F.J.4º.

⁴⁹ Sentencia núm. 138/2013 de 6 de febrero F.J.1º; Sentencia núm. 109/2013 de 12 de febrero, F.J.3º; Sentencia núm. 339/2013 de 20 de marzo, F.J.16º; Auto núm. 2170/2013 de 21 de noviembre, F.J. Único; Sentencia núm. 439/2014 de 10 de julio, F.J.14º; Sentencia núm. 705/2014 de 31 de octubre, F.J.5º; Sentencia núm. 115/2015 de 5 de marzo, F.J.3º; Sentencia núm. 220/2015 de 9 de abril, F.J.20º; Sentencia núm. 338/2015 de 2 de junio, F.J.8º; Sentencia núm. 640/2015 de 30 de octubre, F.J.6º; Sentencia núm. 706/2016 de 15 de septiembre, F.J.7º; Sentencia núm. 70/2017 de 8 de febrero, F.J.5º; Sentencia núm. 83/2017 de 14 de febrero, F.J.10º; Sentencia núm. 310/2017 de 3 de mayo, F.J.7º; Sentencia núm. 751/2017 de 23 de noviembre, F.J.14º; Sentencia núm. 830/2017 de 18 de diciembre, F.J.2º.

⁵⁰ La Sentencia núm. 970/2016 de 21 de diciembre, F.J.11º, fue la única que trató a la ignorancia deliberada como una actuación imprudente.

⁵¹ Desde el año 2009 hasta el año 2018, solamente he encontrado otra sentencia que desarrolle con un gran nivel detalle los requisitos de la ignorancia deliberada, es la Sentencia núm. 234/2012 de 16 de marzo, F.J.3º.

de que se va a realizar, con una u otra aportación, un acto inequívocamente ilícito. La sospecha puede incluso no llegar a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, al menos, con la nitidez exigida para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo. Sin embargo, sí ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido.

En segundo lugar, una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia deliberada, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la indiferencia del autor sobre los bienes jurídicos objeto de tutela penal.

En tercer lugar, un componente motivacional⁵², inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal. La idea de beneficio la expondré en tres actuaciones delictivas: en el delito de tráfico ilícito de drogas, *“se beneficia de esta situación -cobraba un 4% de comisión-“* en el delito de blanqueo de capitales, *“tenían que saber, aunque fuera con un dolo eventual, que los vehículos procedían de narcotráfico, o cuando menos habrían incurrido en una ignorancia deliberada con relación al dato de la procedencia de los automóviles.”* y en el delito de colaboración con banda terrorista, *“basta a los efectos de la complicidad con el dolo eventual, es decir, no se precisa que se conozca y se quiera directamente el hecho delictivo a cuya realización coadyuve el cómplice, o no quiera saber aquello que puede y debe saber y no obstante que presta su ayuda –principio de la ignorancia deliberada–en cuyo caso debe ser responsable de las consecuencias penales de su actuación.”*⁵³

De estos ejemplos se desprende que no siempre el componente motivacional de la

⁵² Recordemos que realizando una comparación global de los requisitos esenciales de la doctrina angloamericana de la *“wilfull blindness”* y de la doctrina de la ignorancia deliberada española, la idea de beneficio ya no es esencial en la primera doctrina, a partir de la Sentencia United States v. Heredia en el año 2007. Véase el epígrafe 2 y el epígrafe 3.

⁵³ Delito de tráfico ilícito de drogas: Sentencia núm. 1637/1999 de 10 de enero, F.J.5º; Delito de blanqueo de capitales: Sentencia núm. 138/2013 de 6 de febrero, F.J.1º; Delito de colaboración con banda terrorista: Sentencia núm. 1387/2004 de 27 de diciembre, F.J.6º.

ignorancia deliberada se presenta en el beneficio económico de una comisión, también podrá apreciarse en la posesión de objetos materiales, e incluso en la propia colaboración que presta un sujeto para facilitar la comisión de la actividad terrorista, sin percibir ninguna contraprestación de naturaleza económica o análoga a cambio, entendiendo la idea de beneficio en el simple hecho de ayudar a cometerse el delito, es decir, es un beneficio reflejado en la satisfacción personal del sujeto, originada únicamente por cooperar. La jurisprudencia del TS ha venido aplicando en sentido amplio este elemento, más allá de la mera percepción dineraria.

La concurrencia de estos tres elementos permitirá describir situaciones en las que concurre una indiferencia grave del sujeto aparejándole una pena no inferior a las del dolo eventual. No hay que pasar por alto que nuestra doctrina ha incidido en otros elementos de la figura de la ignorancia deliberada distintos a los detallados por las sentencias del TS.

RAGUÉS I VALLÈS exige que para poder hablar de ignorancia deliberada es fundamental que *“el sujeto que ha renunciado a obtener aquella información que podía alcanzar tuviera el <<deber de conocer>> los datos ignorados”*⁵⁴. *“El conocimiento es más culpable cuando alguien tiene el deber específico de conocer o investigar que cuando no exista esta obligación excepcional”*.⁵⁵ Por consiguiente se convierte en un componente irrenunciable, castigándose aquel sujeto al ignorar aquello que desconocía y debía conocer.

Pienso que es muy importante señalar los supuestos en los que el sujeto tiene un deber de conocer, ya que quien sabe algo, y lo ignora, no se situará en una posición de ignorancia deliberada si carece de una obligación de conocimiento al respecto.

La jurisprudencia aunque no trate este carácter de forma exhaustiva, lo inserta implícitamente en la Sentencia núm. 1637/1999 de 10 de enero, F.J.5º, *“no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación”*⁵⁶ o

⁵⁴ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.142.

⁵⁵ CHARLOW, Robin, *TLR*, 70 (1992), p.1403 ss. citado por RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.142.

⁵⁶ NAVARRO MASSIP indirectamente da a entender que la presencia de este elemento en la figura de la ignorancia deliberada lograría que ésta se convirtiese en una agravación de la llamada pereza mental. Ver en NAVARRO MASSIP, Jorge. *La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? Revista Aranzadi Doctrinal*, 2012, p. 6. Sentencia núm. 1044/2011 de 11 de octubre del TS, F.J.17º, *“la ignorancia deliberada es un plus respecto a la mera pereza mental. Supone, en definitiva que aquél*

en la Sentencia núm. 1257/2009 de 2 de diciembre, F.J. Único, “*existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas*”.

NAVARRO MASSIP⁵⁷ añade otro parámetro más que justifica el uso de la figura objeto de estudio. Los argumentos utilizados en un proceso penal por la parte acusadora para demostrar que el sujeto ha ignorado deliberadamente, no pueden ser contrarios “*a las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimiento científicos.*” Bajo mi consideración, esto es más bien una exigencia a la hora de desvirtuar la presunción de inocencia en los casos en los que el sujeto ha actuado ignorando deliberadamente y no tanto un elemento esencial de la misma.

6. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CRÍTICA CON LA IGNORANCIA DELIBERADA

Este epígrafe está dedicado a las críticas recibidas hacia la ignorancia deliberada en dos planos distintos: la vulneración del principio de culpabilidad y la confusión con la estructura del error de tipo.

6.1. Principio de culpabilidad

La primera sentencia que critica a la ignorancia deliberada, rechazándola de forma absoluta por ser contraria al principio de culpabilidad, es la núm. 797/2006 de 20 de julio del TS, en su F.J.16^o⁵⁸, donde se castiga a unos de los recurrentes por un delito de blanqueo de capitales doloso. “*En este contexto hizo referencia a una doctrina a la que atribuye proceder del derecho de los EEUU, según la cual se trataría de casos de «ignorancia deliberada» o de «ignorancia intencional». Tales expresiones no resultan ni idiomática ni conceptualmente adecuadas, dado que si se tiene intención de ignorar es porque, en realidad, se sabe lo que se ignora. Nadie puede tener intención de lo que no sabe. La contradictio in terminis es evidente*”. El TS optó esta vez por no utilizar la ignorancia deliberada para demostrar que el recurrente actuó con dolo, siendo totalmente innecesaria⁵⁹.

que puede y debe conocer las consecuencias de sus actos, y sin embargo presta su colaboración y se beneficia, debe hacer frente a las consecuencias penales de su actuar”.

⁵⁷ NAVARRO MASSIP, Jorge. La Doctrina de la Ignorancia Deliberada, op. cit., p. 5.

⁵⁸ La Sentencia núm. 981/2010 de 16 de noviembre, F.J.14^o, opta por la misma crítica.

⁵⁹ En esta línea RAGUÉS I VALLÈS en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p.49 y 50.

En sentencias posteriores se ampliaron los argumentos⁶⁰ para rechazar la doctrina de la ignorancia deliberada bajo la vulneración del principio de culpabilidad, como la Sentencia núm. 830/2016 de 3 de noviembre del TS, en su F.J.4, imputando al recurrente un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, *“en cuanto al citado (des)conocimiento, fundamento de la imputación, debemos reiterar aquí el rechazo que nos merece el sintagma " ignorancia deliberada " al que ya nos referimos en la Sentencia antes citada de 3 de diciembre de 2012 : Y hemos de hacerlo reiterando una doctrina de esta Sala que ya proclamaba serias advertencias sobre la difícil compatibilidad de tal método con las exigencias de la garantía constitucional de presunción de inocencia. Así en la Sentencia de este Tribunal Supremo nº 68/2011 de 15 de febrero dijimos: En alguno de los precedentes de esta Sala, no obstante, se ha mencionado la " ignorancia deliberada ", como criterio para tener por acreditado el elemento cognitivo del dolo, es decir, para tener por probado que el autor obró conociendo los elementos del tipo objetivo (hecho constitutivo de la infracción penal en la terminología del art. 14.1 CP) o de un hecho que cualifique la infracción penal, como es el caso de la cantidad de notoria importancia discutida en el recurso).*

Se ha llamado la atención sobre el riesgo de que la fórmula de la " ignorancia deliberada " pueda ser utilizada para eludir "la prueba del conocimiento en el que se basa la aplicación de la figura del dolo eventual ", o, para invertir la carga de la prueba sobre este extremo.

Debemos, por lo tanto, aclarar que en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo.”

Hay otras sentencias que si bien afirman que la ignorancia deliberada es contraria al principio de culpabilidad utilizando los argumentos expuestos con anterioridad, continúan aplicándola, pero con unas pautas más restrictivas⁶¹. Estas pautas recaerán en la carga de la prueba, aplicándose el principio de in dubio pro reo en el caso de insuficiencia probatoria en las situaciones en las que el sujeto ha ignorado

⁶⁰ Hay sentencias que rechaza la ignorancia deliberada, sin aportar ninguna clase de argumento. Véase el Voto Particular del Excmo. Sr. Don Andrés Martínez en la Sentencia núm. 132/2011 de 7 de marzo, castigándose a uno de los recurrentes por un delito de tráfico de drogas en una situación de ignorancia deliberada, *“ese conocimiento, como elemento subjetivo puede ser acreditado a través de una inferencia que, en muchos antecedentes de esta Sala hemos entendido razonable a través de construcciones argumentativas del dolo eventual y en algunas sentencias, a mi juicio de forma errónea, acudiendo a formulaciones como la ignorancia deliberada”*.

⁶¹ NAVARRO MASSIP en NAVARRO MASSIP, Jorge. La Doctrina de la Ignorancia Deliberada, op. cit., p. 6.

deliberadamente. Siguiendo a la Sentencia núm. 346/2009 de 2 de abril en su F.J.1º, por el que se castiga a uno de los recurrentes por un delito de tráfico de drogas: *“Tampoco cabe impugnar la aplicación del principio in dubio pro reo realizada por los Tribunales de instancia sobre los hechos con apoyo en un supuesto "principio" de la ignorancia deliberada. La prueba de estas circunstancias del caso, es decir, como dijo la STS 741/2007, de 27 de julio, el sujeto que está en situación de conocer y obligado a conocer y consecuentemente omite el cumplimiento de su deber, estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba.”*

En este sentido nuestro Tribunal Supremo ha introducido en su jurisprudencia el medio probatorio para la doctrina de la ignorancia deliberada. Partiremos de la mención de dos sentencias.

En primer lugar la Sentencia núm. 33/2005 de 19 enero, F.J.3º, por el que se castiga al recurrente por un delito de blanqueo de capitales dice que *“la prueba de conocimiento del delito de referencia es un dato subjetivo, lo que le convierte en un hecho que dada su estructura interna sólo podría verificarse –salvo improbable confesión– por prueba indirecta , y en este sentido la constante jurisprudencia de esta Sala ha estimado que a tal conocimiento se puede llegar siempre que se acredite una conexión o proximidad entre el autor y lo que podría calificarse «el mundo de la droga». No se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso como se hace referencia en la sentencia de instancia, es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada”*. En segundo lugar la Sentencia núm. 1310/2011 de 12 de diciembre, F.J.3º, imputándose al recurrente un delito de receptación y de blanqueo de capitales por bienes que tienen su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas. *“Todos estos elementos indiciarios son los que valora el Tribunal para llegar al racional convencimiento de que los acusados actuaban con la consciencia de la ilícita procedencia del dinero. En todo caso, de lo que se trata es de determinar la concurrencia del dolo en las actividades desarrolladas por los acusados en relación con ese elemento del tipo delictivo y, a tenor de lo expuesto, no cabe dudar de que actuaron con dolo directo, pero en todo caso, con dolo eventual de quien se pone en ignorancia deliberada en situaciones de circunstancias que sustentan vehementes y solidísimas presunciones decidiendo no querer saber aquello que puede y debe conocerse”*.

Estos pasajes desprenden que al relacionar la ignorancia deliberada históricamente como una actuación dolosa⁶², únicamente se podrá probar a partir de juicios de inferencias externas, ya que el dolo no recae sobre algo perceptible por los sentidos humanos, se inserta más bien en una realidad abstracta, el conocimiento. Esa constatación se conseguirá a través de la prueba indirecta o la prueba de indicios.

Recordemos que la Sentencia del TC núm. 31/1981 de 28 de julio, F.J.3º, consolidó que el derecho de la presunción de inocencia se configura, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, teniéndose que dar una mínima actividad probatoria realizada con las garantías constitucionales pertinentes para ello. ¿Una prueba indirecta es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y consolidar la culpabilidad del sujeto en las situaciones de ignorancia deliberada?

Se llegó a pensar en su momento que los resultados de la prueba indiciaria en el proceso penal no pasaban de ser meras sospechas, sin constituir bases suficientes para deducir la culpabilidad del acusado. Hasta que el TC en sentencias como es el caso de la núm. 111/2008 de 22 de septiembre, F.J.3º, transmitió que la prueba de indicios se constituye como una prueba de cargo contrarrestando la presunción de inocencia, a la vista de evitar la impunidad de ciertos delitos, como los cometidos con especial astucia. Con el fin de otorgar valor probatorio a este medio de prueba indirecto, y por consiguiente poder desvirtuar el derecho fundamental de la presunción de inocencia, considerándolo cardinal en nuestro *ius puniendi* contemporáneo, tendrá que reunir para ello cuatro requisitos: No debe tratarse de un solo indicio, sino de varios relacionados, sin perjuicio de que uno solo pueda originar una fuerza incriminatoria imparable, los indicios tendrán que estar probados siempre. Asimismo debe establecerse un nexo de causalidad específico entre el hecho indiciario y el hecho consecuencia. Para terminar, todas estas características tendrán que ser valoradas sin dosis de arbitrariedad y subjetivismo, guiándose el juzgador con la razón y la lógica⁶³.

La prueba de indicios no es una prueba más insegura que la directa, ni tampoco subsidiaria, siendo la única disponible para la acreditación de hechos internos como la prueba del dolo en su doble vertiente: conocimiento e intención. Pienso que puede ser

⁶² NAVARRO MASSIP, Jorge. La Doctrina de la Ignorancia Deliberada, op. cit., p. 2.

⁶³ Véase los requisitos que configuran una prueba indirecta o indiciaria en MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional III Proceso Penal*. 25ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 418.

más garantista incluso, actuando con un mejor control del razonamiento del Tribunal *a quo* cuando el Tribunal *ad quem* conoce en vía de recurso, evitando la arbitrariedad. La prueba directa al regir la intermediación, se convertiría en una prueba de imposible fiscalización por quien no hubiera presenciado el juicio provocando errores judiciales.

RAGUÉS I VALLÈS manifiesta que hay alegaciones de desconocimiento causado de forma deliberada en la práctica forense que no suelen pasar el filtro de credibilidad o congruencia, cuando el tribunal esté operando con la prueba de indicios, por otro lado, afirma que ciertas circunstancias en las que se aplica la ignorancia deliberada “*sí pueden resultar verosímiles si se apoyan en una mínima actividad probatoria*”: *así por ejemplo, en casos como en los supuestos del alcalde o el magistrado que firman las respectivas resoluciones sin mira, pueden resultar perfectamente creíble tal afirmación*”.⁶⁴ Los casos de ignorancia deliberada que no podrán ser probados, debido a su complicada estructura y su falta de credibilidad a través de la prueba de indicios, son los *stricto sensu*⁶⁵. Para resolver estos casos será necesario analizar en el plano conceptual los problemas que estos plantean⁶⁶.

El TS la mayoría de las veces demuestra la ignorancia deliberada a partir de la prueba indirecta o de indicios como en el Auto núm. 969/2013 de 30 de abril, F.J.2º, imputando al recurrente un delito de falsedad documental, “*la Sala considera que la acusada se colocó en una situación de ignorancia deliberada con base a los siguientes indicios: La acusada tiene conocimientos de informática a nivel de usuario, y por lo tanto, debía conocer las constantes advertencias, que proliferan en la red, para que se desconfíe de las ofertas extrañas de quienes envían cheques para que se cobre una parte de dinero, y se remita el resto a un tercero; puesto que se advierte que no hay ninguna razón legítima para que quien quiere pagar algo, envíe una cantidad superior y no exactamente la debida...*”. En otras ocasiones usa la ignorancia deliberada sin probarla previamente, eludiendo por ello la prueba del conocimiento para aplicar la figura del

⁶⁴ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada*, op. cit., p. 129.

⁶⁵ “*Son aquellas situaciones de ignorancia deliberada en las que de forma intencionada, un sujeto consigue evitar incluso la propia obtención de aquellos conocimientos mínimos necesarios para apreciar una actuación dolosa- eventual, logrando así pese a la realización del tipo objetivo, eludir el tratamiento propio de los delincuentes dolosos y beneficiarse de la pena más moderada para los delitos imprudentes o, incluso, de la impunidad en aquellos casos en los que la modalidad culposa es atípica*”. RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada*, op. cit., p. 109.

⁶⁶ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada*, op. cit., p. 129.

dolo eventual, por ejemplo la Sentencia núm. 420/2003 de 20 de marzo⁶⁷, F.J.2º, condenando al recurrente por un delito de tráfico de drogas, “*es evidente que la aceptación del encargo en tales condiciones dichas por la recurrente proclamaría el conocimiento de la realidad de lo que se ocultaba en su interior, de acuerdo con el principio de ignorancia deliberada, según el cual quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierta no puede alegar ignorancia alguna, y, por el contrario, debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar*”.

Por último, tras un estudio que he realizado de las sentencias del TS desde el año 2006 hasta el año 2018, catorce son las sentencias que critican a la ignorancia deliberada por ser contraria al principio de culpabilidad, de las cuales seis⁶⁸ no aplican esta figura y ocho⁶⁹ continúan usándola, pero con pautas más restrictivas. He llegado a la conclusión que es un sector minoritario de nuestra jurisprudencia el partidario de apoyar los argumentos expuestos en contra de la figura de la ignorancia deliberada.

6.2. Error de tipo

En segundo lugar es criticada la ignorancia deliberada porque se suele confundir con la estructura del error de tipo. ¿Actuar con error es lo mismo que ignorar deliberadamente?

MANRIQUE de manera implícita asimila el error de tipo con la ceguera provocada⁷⁰ cuando dice que en la ignorancia deliberada “*el agente no sabe si está realizando una determinada conducta porque carece de información completa para saber y comprender aquello que está haciendo. Aunque su ignorancia sea deliberada sigue*

⁶⁷ RAGUÉS I VALLÈS también está de acuerdo que esta sentencia del TS utiliza la ignorancia deliberada para imponer directamente una condena por un delito doloso sin acreditar la concurrencia del elemento cognitivo del dolo. Véase RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada*, op. cit., p.31.

⁶⁸ Sentencia núm. 797/2006 de 20 de julio, F.J.16º; Sentencia núm.954/2009 de 30 de septiembre, F.J.5º; Sentencia núm. 981/2010 de 16 de noviembre, F.J.14º; Sentencia núm. 700/2016 de 9 de septiembre, F.J.15º; Sentencia núm. 830 /2016 de 3 de noviembre, F.J.4º; Sentencia núm. 374/2017 de 24 de mayo, F.J.6º.

⁶⁹ Sentencia núm. 346/2009 de 2 de abril, F.J.1º; Sentencia núm. 68/2011 de 15 de febrero, F.J.1º; Sentencia núm. 247/2011 de 5 de abril, F.J.1º; Sentencia núm. 718/2012 de 2 de octubre, F.J.1º; Sentencia núm. 987/2012 de 3 de diciembre, F.J.3º; Sentencia núm. 997/2013 de 19 de diciembre, F.J.3º; Sentencia núm. 586/2014 de 23 de julio, F.J.3º; Sentencia núm. 415/2016 de 17 de mayo, F.J.3º.

⁷⁰ En cambio SPANGENBERG siguiendo a Aristóteles asimila la ignorancia involuntaria, la cual hace que el sujeto ignore las circunstancias del acto, con el error de tipo. SPANGENBERG, Mario. La ignorancia responsable en Aristóteles. Una solución al atolladero dogmático penal en los casos de ignorancia deliberada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2017, nº11, p. 71 y 74.

siendo un caso de desconocimiento”⁷¹. Para esta autora ignorar deliberadamente supone desconocer, circunstancia que se asimila con el que actúa con error de tipo⁷².

FLORES MENDOZA sigue esta equiparación al afirmar que en el dolo eventual existe un déficit de conocimiento, siendo éste suficiente para afirmar la concurrencia de su elemento intelectual, pero en cambio cuando el sujeto ignora deliberadamente este conocimiento actual no existe, por lo que se nos presenta un error de tipo que excluye el dolo, sea vencible o invencible, al carecer del conocimiento necesario de la realización del tipo de lo injusto correspondiente⁷³. En esta línea ABEL SOUTO, CASTRO MORENO, FEIJOO SÁNCHEZ y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ⁷⁴.

Un sector doctrinal que es partidario de usar la figura de la ignorancia deliberada, critica la corriente que está a favor en que errar e ignorar intencionadamente sean equivalentes. RAGUÉS I VALLÈS⁷⁵ niega la más mínima posibilidad de identificación entre ignorancia y error de tipo porque son dos realidades distintas que según los casos conllevarán consecuencias jurídicas diferenciadas. Por consiguiente no yerra aquel que no tiene una finalidad de conocer. Siguiendo esta corriente el que no pretende conocer no puede equivocarse con su ignorancia, ni emite un juicio falso puesto que no intenta realizar juicio alguno. En esencia el autor⁷⁶ defiende que el error de tipo excluye el dolo mientras que ignorar deliberadamente no⁷⁷. En este sentido BLANCO CORDERO,

⁷¹ MANRIQUE, María Laura. Ignorancia deliberada, op. cit., p. 176.

⁷² El error de tipo, tipificado en el artículo 14 del CP, es el desconocimiento de alguno de los elementos del tipo objetivo de lo injusto, repercute en la tipicidad, excluyendo el dolo. Véase en MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal*, op. cit., p. 267.

⁷³ FLORES MENDOZA, Fátima. La responsabilidad penal del denominado mulero o “hisser-mule” en los fraudes de banca electrónica. *Cuadernos de política criminal*, 2013, nº110, p. 172.

⁷⁴ ABEL SOUTO, Miguel. *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p.37. CASTRO MORENO, Abraham. *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012, p. 410. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho Penal, op. cit., p. 6 y 7. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *El Error en la Teoría Jurídica del Delito*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p.101.

⁷⁵ RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p. 197 y 198.

⁷⁶ RAGUÉS I VALLÈS es el autor que más ha profundizado en la doctrina de la ignorancia deliberada, por consiguiente es el que ha dado más argumentos para distinguir el error de tipo e ignorar intencionadamente.

⁷⁷ RAGUÉS sigue a JAKOBS en el sentido de que “*el concepto de error, la equivocación, pese a la falta de diligencia, presupone un mínimo interés, entendido no como la actitud interna del sujeto, sino como elemento expresado externamente en la comisión del hecho. Quien no sabe por carecer de interés alguno en conocer, por rechazo o indiferencia o, incluso, por falta intencional de adquisición del conocimiento no se encuentra en error*”. JAKOBS, en DOGMÁTICA, p. 349, citado en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia*, op. cit., p. 197 y 198.

CORCOY BIDASALO, MARTÍNEZ ARRIETA, OXMAN, PÉREZ ALONSO y REDONDO HERMIDA⁷⁸.

La jurisprudencia del TS⁷⁹ da entender que actuar erróneamente es distinto que actuar ignorando deliberadamente, a pesar de que no se pronuncie de forma expresa al respecto. Por ejemplo la Sentencia núm. 1238/2009 de 11 de diciembre⁸⁰ en su F.J.13º, “*la duda es incompatible con el concepto de creencia errónea o cuando se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saber.*”

MANRIQUE niega la incompatibilidad del error y de la ignorancia deliberada, pudiéndose ignorar y al mismo tiempo equivocarse sobre una situación⁸¹.

Una parte de la doctrina que está en contra de la corriente seguida por RAGUÉS I VALLÈS, está convencida en que afirmar que la ignorancia deliberada y el error de tipo sean figuras distintas supondría la vulneración de ciertos principios como el de legalidad o el de culpabilidad penal.

FLORES MENDOZA⁸² entiende que la no apreciación de un error de tipo en tales situaciones podría dar lugar una analogía *in mala partem*, vulnerando el principio de

⁷⁸ BLANCO CORDERO, Isidoro. *El Delito de Blanqueo de Capitales*. 3ª edición. ARANZADI, 2012, p. 706. CORCOY BIDASALO, Mirentxu. *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa Parte General y Parte Especial Tomo 2*. 1ª edición. Valencia Tirant Lo Blanch, 2016, p.82. MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. *El recurso de casación y de revisión penal*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 275. OXMAN, Nicolás. *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014, p. 391. PÉREZ ALONSO, Esteban. *El Error Sobre las Circunstancias del Delito*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 35. REDONDO HERMIDA, Álvaro. La doctrina de la ignorancia deliberada en la jurisprudencia española. *La ley penal*, 2009, nº63, p. 6.

⁷⁹ Véase Auto núm. 1329/2007 de 12 de julio, F.J.1º; Sentencia núm. 875/2007 de 7 de noviembre, F.J.3º; Sentencia núm. 52/2008 de 5 de febrero, F.J.6; Sentencia núm. 310/2017 de 3 de mayo, F.J.3º.

⁸⁰ Sobre delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

⁸¹ Esta autora lo ejemplifica de la siguiente manera: “*x se acerca a z y le ofrece cierta cantidad de dinero por trasladar una maleta. Z sospecha que hay algo raro en la situación. Dado que él conoce a x, piensa que puede ser droga, pero finalmente descarta esa idea. Z es interceptado por la policía y cuando le preguntan qué hay en la maleta dice: “En verdad, tuve la sospecha de que era droga pero realmente no lo sabía”. Al abrirla se encuentran con que era una estatuilla de alto valor arqueológico y económico. ¿Conocía z el contenido de la maleta? Claro que no ¿Estaba en error sobre esa situación? La respuesta es afirmativa ya que tenía una creencia falsa sobre el contenido de la maleta. Puede ser que el error sea injustificable, ya sea porque era muy fácil detectarlo o porque le convenía mantenerse en ese, pero esto todavía es compatible con estar equivocado acerca de la situación.*” Véase MANRIQUE, María Laura. Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *Isonomía*, 2014, nº 40, p. 184 y 185.

⁸² FLORES MENDOZA, Fátima. La responsabilidad penal del denominado mulero, op. cit., p. 173.

legalidad penal⁸³, pudiendo ser contrario a su vez al principio de culpabilidad, por suponer una presunción de dolo y una responsabilidad objetiva⁸⁴.

FEIJOO SÁNCHEZ⁸⁵ argumenta que el sostenimiento de *lege data* en la inexistencia de un error allí donde el sujeto no quería o no estaba interesado en saber, derivándose por lo tanto una responsabilidad penal en el sujeto por su desconocimiento, supondría una normativización *contra legem*⁸⁶. En esta misma línea este autor añade que será necesaria una reforma legislativa expresa para que la ignorancia deliberada se aprecie como una figura distinta al error de tipo.

En mi opinión personal estoy de acuerdo que de *lege ferenda* sería necesaria la tipificación de la ignorancia deliberada en nuestro código penal, como un nuevo título de imputación subjetiva junto con el dolo y la imprudencia en los artículos 5 y 10 del CP, evitando de esta manera equiparar la ignorancia deliberada con el error de tipo, al tener derecho positivo sobre esta figura exteriorizada en la ley. Hasta entonces es correcto afirmar que es lo mismo, ya que en la ignorancia deliberada partimos de un desconocimiento previo tal y como sucede en el error de tipo.

7. CONCLUSIONES

He llegado a las siguientes conclusiones tras el estudio en profundidad de la figura de la ignorancia deliberada desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial:

1. La ignorancia deliberada es una figura no tipificada en nuestro código penal, teniendo que acudir irremediabilmente a la jurisprudencia y la doctrina para poder estudiarla. Tiene su origen en el derecho de los EE.UU, considerándola como una transposición de la doctrina angloamericana de la “*willful blindness*” o “ceguera provocada”.
2. Nuestro Tribunal Supremo fue quien introdujo el concepto de la ignorancia deliberada, entendiéndola como aquella situación en la que el sujeto “*no quiere saber*”

⁸³ CORRECHER MIRA es partidario de que la aplicación analógica en perjuicio del reo (*in malam partem*), deber ser en todo caso rechazada, en la medida que vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad, por afectar directamente a los derechos y libertades del sujeto. CORRECHER MIRA, Jorge. *Principio de legalidad penal: ley formal vs. law in action*. 1º edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018, p. 507. Véase también la STC 236/1997, de 22 de diciembre en su F.J.4º.

⁸⁴ Véase NAVARRO MASSIP, Jorge. La Doctrina de la Ignorancia Deliberada, op. cit., p. 7.

⁸⁵ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho Penal, op. cit., p. 7.

⁸⁶ Se vulneraría nuevamente el principio de legalidad penal.

aquello que puede y debe conocer y sin embargo trata de beneficiarse de la situación, si es descubierto, debe responder a las consecuencias de un ilícito actuar". En cambio la doctrina de la "*willful blindness*" se define como aquella circunstancia donde el sujeto se coloca "*deliberadamente a sí mismo en una situación de ceguera ante las circunstancias de sus propios hechos*".

3. Los elementos esenciales de la ignorancia deliberada desarrollados por nuestra jurisprudencia son tres: la idea de beneficio como componente motivacional, una falta de representación de los elementos del tipo y una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia. El Tribunal Supremo no ha ido precisando otros elementos relevantes de la figura como puede ser el deber de conocer, carácter implícito en su concepto, acudiendo a la doctrina, la cual se ha encargado de hacerlo.

La doctrina de la "*willful blindness*" posee dos requisitos obligatorios: una sospecha de la alta probabilidad de que el agente estuviese cometiendo un delito y evitar deliberadamente confirmar la sospecha. Antes del año 2007 se exigía que la ceguera provocada estuviese motivada por el deseo de eludir la responsabilidad penal.

4. El ámbito de aplicación de la figura de la ignorancia deliberada, se inició en los delitos de tráfico ilícito de drogas, de blanqueo de capitales y de receptación, ampliándose posteriormente su alcance en los delitos de estafa, de insolvencia punible, de inmigración ilegal, de falsedad y de colaboración con banda terrorista. Asimismo no siempre se imputará por el tipo básico del delito cuando el sujeto ignore deliberadamente, sino también por su tipo agravado, tal y como ocurre en el delito de tráfico ilícito de drogas.

5. Del análisis de la jurisprudencia sobre la ignorancia deliberada se puede advertir un tratamiento diverso, desde una equiparación con el dolo eventual, pasando en ciertas ocasiones a identificarla con la imprudencia como posible alternativa, según las circunstancias, hasta llegar incluso a considerarla como un título de imputación subjetiva autónomo, que únicamente se vincula con el dolo a efectos punitivos.

La "*willful blindness*" se ha equiparado con el dolo como «conocimiento», con la desconsideración del riesgo de producción del resultado «dolo eventual» y, se ha tratado como una figura intermedia entre estos dos títulos de imputación, aunque con los efectos punitivos del primero.

6. No cabe hablar de una evolución jurisprudencial propiamente dicha en el tratamiento que se le ha dado a la ignorancia deliberada por parte del TS. La identificación como título autónomo es el tratamiento más utilizado en sus sentencias, pero no es el único que se está siguiendo para esta figura en la actualidad, equiparándola también con el dolo eventual o, minoritariamente con la imprudencia.

En la “*willful blindness*” si existe una evolución en su tratamiento. Actualmente se identifica como una figura intermedia entre el dolo como «conocimiento» y, la desconsideración de producción del resultado, recordando que sus efectos punitivos serán los del primer título de imputación.

7. El único delito en el que se le ha aplicado la jurisprudencia del TS que asimila a la ignorancia deliberada con el dolo (eventual) o, con la imprudencia según las circunstancias del caso es el blanqueo de capitales, ya que esta figura incorpora el tipo imprudente. Tras un estudio en profundidad de esta jurisprudencia son más las sentencias que utilizan el título de dolo (eventual) que el título de la imprudencia.

En mi opinión no tiene sentido que la ignorancia deliberada unas veces se castigue por dolo y otras veces se castigue por imprudencia, debido a que son títulos de imputación totalmente distintos.

8. La ignorancia deliberada al estar ligada históricamente con el concepto de dolo se probaría a través de la prueba de indicios, es decir, el juicio de inferencia a partir de circunstancias externas. El TC ha ido estableciendo los requisitos para que la prueba de indicios desvirtúe la presunción de inocencia del sujeto que ha actuado ignorando deliberadamente. Por ello resulta en realidad innecesaria la ignorancia deliberada para demostrar que el sujeto ha actuado dolosamente, siempre y cuando tengamos indicios suficientes para constatar el dolo (eventual), no teniendo sentido utilizar la ceguera provocada. Al fin y al cabo lo que interesará será apreciar el dolo eventual y solamente con los indicios ya se podrá, sin que haga falta acudir a una figura que no está ni regulada en el código penal.

9. Los casos de ignorancia deliberada que no pueden ser probados, debido a su complicada estructura y su falta de credibilidad a través de la prueba de indicios, son los denominados *stricto sensu*. En estos casos el TS sigue aplicando con total normalidad la figura de la ignorancia deliberada, llegándose a eludir la prueba del conocimiento del

sujeto, al no presentarse indicios en el supuesto de hecho. En este sentido, tal y como afirma una corriente jurisprudencial minoritaria del TS que critica a la ignorancia deliberada, se vulneraría el principio de culpabilidad.

Por otro parte, ese mismo sector de la jurisprudencia sostiene que la figura de la ignorancia deliberada supone una “*contradictio in terminis*”, ya que el sujeto que ignora intencionadamente no tiene un conocimiento previo sobre lo que ignora, por ende se excluiría el dolo, asimilándose con el que actúa con error de tipo. En cambio, una parte de nuestra doctrina de la que no soy partidario, defiende que en la ignorancia deliberada no hay desconocimiento.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, Miguel. *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004.
- ABEL SOUTO, Miguel. “*Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*”. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. *El Delito de Blanqueo de Capitales*. 3ª edición. ARANZADI, 2012.
- BOUVIER, Hernán G. *Discusiones XIII. Ignorancia deliberada y Derecho Penal*. EdiUNS, 2013.
- BREL PREDEÑO, América. *Fraude electrónico su gestión civil y penal*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de derecho penal español*. 1ª edición. Ariel, 1984.
- CASTRO MORENO, Abraham. *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.
- CORCOY BIDASALO, Mirentxu. *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa Parte General y Parte Especial Tomo 2*. 1ª edición. Valencia Tirant Lo Blanch, 2016.
- CORRECHER MIRA, Jorge. *Principio de legalidad penal: ley formal vs. law in action*. 1º edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.
- CORTÉS LABADÍA, Juan. La teoría de la ignorancia deliberada y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. *La Ley Penal*, 2016, nº122.
- FEIJOO SÁCNHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho Penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *INDRET, revista para el análisis del derecho*, 2015, nº 3.
- FLORES MENDOZA, Fátima. La responsabilidad penal del denominado mulero o “hisher-mule” en los fraudes de banca electrónica. *Cuadernos de política criminal*, 2013, nº110.

- FRIEYRO ELÍCEGUI, Sofía. *El delito de tráfico de drogas*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.
- HUERGO, María Victoria. Reflexiones en torno de la doctrina de la “*WILLFUL BLINDNESS*” y su posible recepción en Argentina. [En línea]. Centro de investigación interdisciplinaria en derecho penal económico, 2010. Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/area1/willful%20blindness%20Huergo.pdf>.
- LEITE FERREIRA CABRAL, Rodrigo. *Dolo y lenguaje*. 1º edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada*. 6ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.
- LUZÓN PEÑA, Diego- Manuel. *Lecciones de derecho penal parte general*. 3ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.
- MANRIQUE, María Laura. Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *Isonomía*, 2014, nº 40.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. *El recurso de casación y de revisión penal*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *El Error en la Teoría Jurídica del Delito*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.
- MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional III Proceso Penal*. 25ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte General*. 9ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch 2015.
- NAVARRO MASSIP, Jorge. La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2012.
- OXMAN, Nicolás. *Sistemas de Imputación Subjetiva en Derecho Penal: El Modelo Angloamericano*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.
- OXMAN, Nicolás. *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014.

- PÉREZ ALONSO, Esteban. *El Error Sobre las Circunstancias del Delito*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho Penal español Parte especial*. 1ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *El dolo y su prueba en el procesal*. 1ª edición. J.M. BOSCH EDITOR, 1999.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2008.
- REDONDO HERMIDA, Álvaro. La doctrina de la ignorancia deliberada en la jurisprudencia española. *La ley penal*, 2009, nº63.
- ROSO CAÑADILLAS, Raquel. Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría de delito y la ignorancia del. *Revista general de derecho penal*, 2014, nº 22.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. Tipo objetivo. Prueba del dolo y participación en el delito de prevaricación. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1999, nº415.
- SPANGENBERG, Mario. La ignorancia responsable en Aristóteles. Una solución al atolladero dogmático penal en los casos de ignorancia deliberada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2017, nº11.

9. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS

-Tribunal Constitucional.

STC núm. 111/2008 de 22 de septiembre (RTC 2008\111).

STC núm. 236/1997 de 22 de diciembre (RTC 1997\236).

STC núm. 31/1981 de 28 de julio (RTC 1981\31).

-Tribunal Supremo.

STS núm. 830/2017 de 18 de diciembre (RJ 2017\5228).

STS núm. 751/2017 de 23 de noviembre (RJ 2017\5294).

STS núm. 374/2017 de 24 de mayo (RJ 2017\2547).

STS núm. 356/2017 de 18 de mayo (RJ 2017\2318).

STS núm. 310/2017 de 3 de mayo (RJ 2017\2304).

STS núm. 241/2017 de 5 de abril (RJ 2017\2250).

STS núm. 83/2017 de 14 de febrero (RJ 2017\2238).

STS núm. 70/2017 de 8 de febrero (RJ 2017\410).

STS núm. 970/2016 de 21 de diciembre (RJ 2016\6497).

STS núm. 876/2016 de 22 de noviembre (RJ 2016\5840).

STS núm. 830/2016 de 3 de noviembre (RJ 2016\5570).

STS núm. 706/2016 de 15 de septiembre (RJ 2016\4558).

STS núm. 700/2016 de 9 de septiembre (RJ 2016\4411).

STS núm. 415/2016 de 17 de mayo (RJ 2016\3681).

STS núm. 640/2015 de 30 de octubre (RJ 2015\4798).

STS núm. 523/2015 de 5 de octubre (RJ 2015\5129).

STS núm. 338/2015 de 2 de junio (RJ 2016\6668).

STS núm. 220/2015 de 9 de abril (RJ 2015\3817).

STS núm. 115/2015 de 5 de marzo (RJ 2015\2676).

STS núm. 839/2014 de 2 de diciembre (RJ 2015\33).

STS núm. 705/2014 de 31 de octubre (RJ 2014\5442).

STS núm. 586/2014 de 23 de julio (RJ 2014\3642).

STS núm. 439/2014 de 10 de julio (RJ 2014\4262).

STS núm. 425/2014 de 28 de mayo (RJ 2014\4506).

STS núm. 1002/2013 de 20 de diciembre (RJ 2014\389).
STS núm. 997/2013 de 19 de diciembre (RJ 2013\8479).
STS núm. 855/2013 de 11 de noviembre (RJ 2014\1213).
STS núm. 623/2013 de 12 de julio (RJ 2013\7276).
STS núm. 228/2013 de 22 de marzo (RJ 2013\8314).
STS núm. 339/2013 de 20 de marzo (RJ 2013\7450).
STS núm. 255/2013 de 12 de marzo (RJ 2013\3178).
STS núm. 109/2013 de 12 de febrero (RJ 2013\1856).
STS núm. 138/2013 de 6 de febrero (RJ 2013\8312).
STS núm. 987/2012 de 3 de diciembre (RJ 2013\943).
STS núm. 718/2012 de 2 de octubre (RJ 2012\9458).
STS núm. 234/2012 de 16 de marzo (RJ 2012\5012).
STS núm. 1310/2011 de 12 de diciembre (RJ 2012\444).
STS núm. 1215/2011 de 15 de noviembre (RJ 2011\7288).
STS núm. 1044/2011 de 11 de octubre (RJ 2011\7070).
STS núm. 247/2011 de 5 de abril (RJ 2011\3337).
STS núm. 132/2011 de 7 de marzo (RJ 2011\2636).
STS núm. 68/2011 de 15 de febrero (RJ 2011\1946).
STS núm. 981/2010 de 16 de noviembre (RJ 2011\2367).
STS núm. 540/2010 de 8 de junio (RJ 2010\6648).
STS núm. 1238/2009 de 11 de diciembre (RJ 2010\2045).
STS núm. 1257/2009 de 2 de diciembre (RJ 2010\2011).
STS núm. 954/2009 de 30 de septiembre (RJ 2010\1991).
STS núm. 633/2009 de 10 de junio (RJ 2009\4905).
STS núm. 346/2009 de 2 de abril (RJ 2009\4188).
STS núm. 57/2009 de 2 de febrero (RJ 2009\442).
STS núm. 16/2009 de 27 de enero (RJ 2010\661).
STS núm. 413/2008 de 30 de junio (RJ 2008\4747).
STS núm. 359/2008 de 19 de junio (RJ 2008\5811).
STS núm. 52/2008 de 5 de febrero (RJ 2008\1925).
STS núm. 875/2007 de 7 de noviembre (RJ 2008\1081).
STS núm. 741/2007 de 27 de julio (RJ 2007\7107).
STS núm. 457/2007 de 29 de mayo (RJ 2007\4816).
STS núm. 1155/2006 de 20 de noviembre (RJ 2006\9649).

STS núm. 1106/2006 de 10 de noviembre (RJ 2006\9069).
STS núm. 1012/2006 de 19 de octubre (RJ 2006\6734).
STS núm. 797/2006 de 20 de julio (RJ 2006\8412).
STS núm. 562/2006 de 11 de mayo (RJ 2006\3042).
STS núm. 31/2006 de 13 de enero (RJ 2006\2413).
STS núm. 1611/2005 de 26 de diciembre (RJ 2006\414).
STS núm. 1034/2005 de 14 de septiembre (RJ 2005\7053).
STS núm. 33/2005 de 19 de enero (RJ 2005\944).
STS núm. 1387/2004 de 27 de diciembre (RJ 2005\2172).
STS núm. 420/2003 de 20 de marzo (RJ 2003\5161).
STS núm. 946/2002 de 22 de mayo (RJ 2002\7488).
STS núm. 1583/2000 de 16 de octubre (RJ 2000\9534).
STS núm. 1637/1999 de 10 de enero (RJ 2000\433).

AUTOS

-Tribunal Supremo.

ATS núm. 2170/2013 de 21 de noviembre (JUR 2013\367118).
ATS núm. 969/2013 de 30 de abril (JUR 2013\173107).
ATS núm. 1329/2007 de 12 de julio (JUR 2007\267727).
ATS núm. 33/2007 de 11 de enero (JUR 2007\44487).
ATS núm. 203/ 2002 de 4 de julio (JUR 2002\193755).